



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 746

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2018-00074-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Gustavo Rueda Acosta y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El representante de DHM SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S. solicita se deje sin efecto la orden contenida en el numeral 5° de la providencia No. 004 del 13 de enero de 2020, al advertir que fueron notificados indebidamente de los requerimientos realizados por este Despacho, toda vez que los oficios se remitieron a la dirección Calle 15N # 6N 34 oficina 404 edificio Alcázar Barrio Granada cuando la dirección de notificación es Calle 72 # 11C – 24 Barrio 7 de Agosto, la que se resaltó consta en la lista de auxiliares expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez confrontada la información que adujo la entidad en cita, debe asistírsele la razón, toda vez que erradamente el oficio que contenía el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial fue remitido a la dirección Calle 15N # 6N 34 oficina 404 edificio Alcázar Barrio Granada, incurriendo en una indebida notificación de la entidad que presta sus servicios como auxiliar de justicia.

Conforme con lo anterior, se procederá a dejar sin efecto el numeral quinto de la providencia No. 004 del 13 de enero de 2020, en el que se ordenó compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Cali, Valle, para los fines del numeral 7° del artículo 50 del Código General del Proceso, como el oficio que de aquella orden se haya expedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el numeral quinto de la providencia No. No. 004 del 13 de enero de 2020, como los oficios que de aquella orden se hayan librado, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se libre oficio dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Cali, Valle, a fin de que se informe la decisión aquí contenida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado de N. de hoy
02 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el día anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 378

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00030-00
DEMANDANTE: Milenio PS S.A.
DEMANDADO: Coomeva E.P.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 150 a 160, memorial y anexos provenientes de la apoderada de la parte actora, donde solicita requerir a la Cámara de Comercio de Cali, para que proceda a dar respuesta a los oficios mediante los cuales se le comunicaron unas medidas cautelares decretadas por este despacho, a lo que se accederá.

En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, VALLE, para que se sirva dar contestación, en el término de diez (10) días, a los oficios Nos. 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, y 414, todos del 28 de marzo de 2019, debidamente radicados en esa entidad. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Establecimiento No. 034 de hoy
02 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes en auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	003-2009-00553-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
SENTENCIA	FL. 82-89
VEHÍCULO	PLACAS CQK-533 – CEI-653
EMBARGO	CQK-533 FL. 28 - CEI-653 FL. 192
SECUESTRO:	CQK-533 Fl. 113-114 - CEI-653 FL. 214
AVALÚO	CQK-533 Fl. 184 07/02/2019 \$26.250.000.00 CEI-653 FL. 83 7/02/2019 \$3.200.000.00
LIQUIDACIÓN COSTAS	RECONSTRUCCIÓN
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO APLICA
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON (CQK-533) MARICELA CARABALI (CEI-653)
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO VEHÍCULO CQK-533	\$ 26.250.000.00
70%	\$ 18.375.000.00
40%	\$ 10.500.000.00
AVALÚO VEHÍCULO CEI-653	\$ 3.200.000.00
70%	\$ 2.240.000.00
40%	\$ 1.280.000.00

Auto # 706

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00553-00
DEMANDANTE: María Alejandra Varela Pérez (Cesionario)
DEMANDADOS: Carlos Andrés Chaux Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, encuentra el despacho varios memoriales pendientes por resolver en el presente asunto, en primer lugar, a folio 211 del cuaderno principal obra comunicación allegada por Caliparking, quien en respuesta al requerimiento realizado por este juzgado¹, informó que no puede acceder a lo solicitado por no tener relación directa con la causa legal que aquí se tramita.

De otra parte, a folio 213, el representante legal de ALMACO, aportó copia de la diligencia de secuestro del vehículo requerido, así como el acta de salida del mismo, toda vez que infiere que la secuestre MARICELA CARABALI retiró el automotor de aquellas

¹ Fl. 196 cuaderno principal.

instalaciones. Cumplido con el requerimiento dispuesto, se procederá a fijar fecha para la diligencia del citado vehículo.

Continuando con la secuencia procesal, a folio 219, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del auto #599 de febrero 10 de 2020, el cual determino erróneamente en su parte final el valor equivalente al 70% del avalúo del vehículo CQK-533, no obstante, estando próxima la fecha de remate del citado automotor, no es procedente la corrección del auto, toda vez que no se cumplirían los términos establecidos para la publicación del aviso de remate, en su lugar, se resuelve a reprogramar dicha fecha, para establecerla en conjunto con el bien mueble identificado con placas CEI 653.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allego la liquidación actualizada de su crédito, de la cual se ordenará correr traslado para lo pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración la respuesta al requerimiento obrante a folio 196 del cuaderno principal, allegada por CALIPARKING.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la copia del acta de secuestro y la orden de salida del vehículo CEI 653 allegada por el representante legal de ALMACO S.A.

TERCERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el vehículo de **CQK-533 y CEI 653**, que fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$26.250.000 y \$3.200.000, respectivamente, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10.30 a.m.**, del **DÍA TREINTA Y UNO (31)**, del **MES** de **MARZO** del **AÑO 2020**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, el valor correspondiente al 70% del avalúo de cada bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito obrante a folios 220 a 229 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 239 de hoy
02 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 710

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2010-00006-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADO: Diana Carolina Rojas Vásquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folios 627, 628 y 630 del cuaderno principal, el apoderado de la parte actora aportó el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria # 370-95511 y 370-266318; en ese orden de ideas, se procederá a correr traslado de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL de los siguientes bienes inmuebles:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-95511	\$121.348.000	\$60.674.000	\$ 182.022.000
370-266318	\$ 52.647.000	\$ 26.323.500	\$ 78.970.500

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Escribanía No. 034 de hoy
02 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 377

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00436-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Talento Efectivo S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 189 a 202, memorial y anexos de un tercero ajeno al proceso, en el que solicita hacer la reserva del numeral 7º del artículo 455 del C. G. del Proceso, lo cual se negará, no solo porque quien lo solicita no se ha hecho parte en este asunto por lo que carece de legitimidad en la causa, sino que además tampoco se ha fijado fecha para el remate de bienes como lo afirma el memorialista.

En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR lo peticionado a folios 189 a 202 del cuaderno 1 del expediente, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 034 de hoy

02 MAR 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Prof. Larela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 707

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00317-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: PRODECALES S.A.S. Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, a folio 38 del cuaderno de medidas cautelares, obra comunicado allegado por el Juzgado 34° Civil Municipal de Cali, por medio del cual informaron que el proceso del cual este despacho aceptó embargo de remanentes y que, cursaba en aquella instancia judicial (2018-00705) fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo, comunicado que será glosado de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

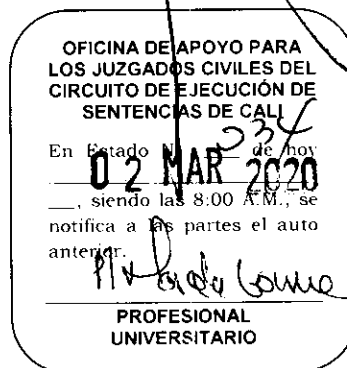
DISPONE:

PRIMERO.- GLOSAR al expediente para que obre y conste el comunicado allegado por el Juzgado 34° Civil Municipal de Cali, obrante a folio 38 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 382

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00083-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Argox S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

De conformidad a que la parte actora recibió el pago de la suma de \$ 354. 173. 172. 00), por parte del FOINDO NACIONALDE GARANTÍAS S.A., quien fue reconocido como subrogatario en esa suma en este proceso, pago que ya fue recaudado y entró a su patrimonio, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 2 % de la suma arriba mencionada, lo que arrojaría un arancel de \$ 7.083.463. 44, lo anterior toda vez que la suma de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, 2019, superan el equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para ese año. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte actora BANCOLOMBIA S.A., . Identificada con Nit. 890903938-8, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 7.083.463. 44. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 0234 de hoy

10 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a

las partes el auto anterior.

P/M Gabriela Gouveia
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 381

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00083-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Argox S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folios 73 a 78 del cuaderno 2, memorial y anexos provenientes del apoderado de la parte actora donde solicita el decreto de una medida cautelar de embargo de remanentes en otro proceso judicial, a lo que se accederá, de conformidad con los artículos 466 y 593 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los remanentes que llegaren a quedar el demandado MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN, identificado con C.C. 94.325.356, en el proceso Ejecutivo Hipotecario que en su contra adelanta BANCOLOMBIA S.A., con radicado 2019-187, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle. Límitese la medida a la suma de \$ 700. 000. 000. Oo. La Oficina de Apoyo elabórese el correspondiente oficio informando a la mencionada autoridad lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 038 de hoy
02 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P. M. Lopez Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	007-2017-00061-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 109 C1
MATRICULAS INMOBILIARIAS	378-195327 ORIP de Palmira
EMBARGO	FL. 107 C1
SECUESTRO:	Fl. 184 C1
AVALÚO	Fl. 191 C1 16/08/2019 \$47.701.500
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL 116 C1 07/09/2017 \$5.875.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 133 C1 22/08/2018 \$263.290.404,18
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	ORLANDO VERGARA ROJAS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$47.701.500
70%	\$33.391.050
40%	\$19.080.600

Auto # 698

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00061-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA SANCHEZ MUÑOZ.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020).

En atención a la constancia que antecede, se procederá a fijar nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 378-195327, el cual fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Conforme a la petición allegada por la señora SONIA LILIANA ORTÍZ BARRERA, en calidad de postor visible a folio 229 del cuaderno principal, donde solicitó la entrega del título correspondiente a la postura de remate para la diligencia programada para el 21 de febrero del presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. se ordenará su devolución. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 378-195327, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$47.701.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:30 a.m., del DÍA QUINCE (15), del MES de ABRIL del AÑO 2020.

1 Fl. 107 C1
2 Fl. 184 Ibidem.
3 Fl. 191 Ibidem.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$33.391.050, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial por valor de \$20.000.000, consignado para postura de remate dentro del presente proceso, a favor de la señora SONIA LILIANA ORTIZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.329.076.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

TX

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado 02 MAR de 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

Profesional Universitario
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 708

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00090-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Mario Germán Ocaña Guerrero y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado MARIO GERMÁN OCAÑA GUERRERO en la entidad financiera BANCO PICHINCHA de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado MARIO GERMÁN OCAÑA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.999.790, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de \$1.717.190.088.00.

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en

cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado de hoy
02 MAR 2020 siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

P. Jairo Lora
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 382

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00204-00
DEMANDANTE: Janeth Pantoja
DEMANDADO: Olga Cecilia Bolaños
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 9 del cuaderno 2, memorial proveniente de la apoderada de la parte actora, donde solicita requerir a la Policía Nacional- Sijin- Sección Automotores, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de decomiso del vehículo de placas NFG-400, ordenada en este asunto, a lo que se accederá.

En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a l POLICIA NACIONAL- SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de decomiso del vehículo de placas NFG-400, de propiedad de la demandada OLGA CECILIA BOLAÑOS, identificada con C.C. 51.628.379, medida decretada por este despacho y comunicada a través de oficio No. 1165 del 26 de abril de 2019, visible a folio 4 del cuaderno 2 del expediente. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 334 de hoy
02 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 704

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00207-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.
DEMANDADOS: DRA&HOLDING S.A.S
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 97 y siguientes del cuaderno 2, obra memorial presentado por la secuestre nombrada ANA ELISA GONZALEZ LOZANO, a través del cual, ponen en conocimiento el informe de gestión, inventario y estado de cuentas final del establecimiento de comercio a ella encomendado, mismo que será agregado y puesto en conocimiento de las partes para lo pertinente. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, el informe de gestión, inventario y estado de cuentas final del establecimiento de comercio a ella encomendado, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 102 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 379

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00007-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS NAVIA MUÑOZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 58 del cuaderno 2, memorial proveniente de la apoderada de la parte actora, donde solicita requerir al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, Valle, para que proceda a dar respuesta al oficios mediante el cual se le comunicó una medida cautelar de embargo de remanentes decretada en este asunto, a lo que se accederá.

En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, Valle, para que proceda a dar respuesta al oficio 4173 de 07 de octubre de 2019, debidamente radicado en ese despacho judicial. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 034 de hoy
02 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 709

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2001-00451-00
DEMANDANTE: Juan José Payan Montealegre (Cesionario)
DEMANDADO: Aydee Molina González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folio 453 a 454 del cuaderno principal, el apoderado de la parte actora aportó el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-181563; en ese orden de ideas, se procederá a correr traslado del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-181563	\$97.047.000	\$48.523.500	\$ 145.570.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Bordo No. 10-2 MAR 2020 hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 745

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2003-00014-00
DEMANDANTE: Loammi Calvache Albán (Cesionario)
DEMANDADOS: Elsa Nubia Serna Gil
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de fecha 12 de febrero de 2020, mediante la cual se conformó la providencia recurrida No. 907 de fecha 15 de mayo de 2019, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del 12 de febrero de 2020, por la cual se confirmó la providencia No. 907 de fecha 15 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 034 de hoy
02 MAR 2020
siendo las 3:00 AM, se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 744

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2003-00014-00
DEMANDANTE: Loammi Calvache Albán (Cesionario)
DEMANDADOS: Elsa Nubia Serna Gil
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El cesionario Loammi Calvache Albán otorga poder para su representación dentro de la presente ejecución al abogado Edgar Franco, una vez revisadas las actuaciones desplegadas dentro del plenario, se encuentra que mediante providencia No. 117 del 14 de enero de 2020, se reconoció como representante del cesionario al abogado Guillermo León Moreno Escobar.

Conforme con lo anterior, en virtud del artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone: "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)", se deberá entender que se revoca el poder conferido al abogado León Moreno Escobar y en su lugar se procederá a reconocer como apoderado del cesionario al abogado Edgar Franco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

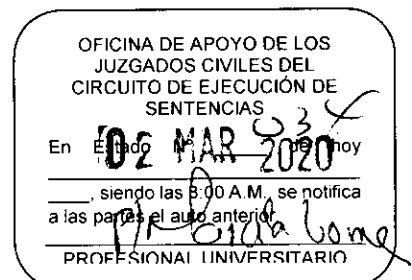
PRIMERO.- REVOCAR el poder para actuar dentro del presente proceso en representación del cesionario Loammi Calvache Albán, al abogado Guillermo León Moreno Escobar, identificado con la C.C. No. 14.944.683 de Cali y T.P. No. 25.995 del C.S. de la J.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Edgar Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.998.854 y T.P. No. 165.804 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor Loammi Calvache Albán, conforme lo indicado en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

AMC





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 705

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2010-00510-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: José Oliverio Garnica Rodriguez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa del interesado el certificado catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-738911 y 370-738956, lo que será resuelto favorablemente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, los certificados catastrales de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 378-140991 y 370-140992. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 03 de hoy

02 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M.

se notificó a las partes el auto
ante

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 384

Radicación: 76-001-31-03-011-2019-00041-00
Clase de Proceso: Singular
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEJANDRO HERRERA TRUJILLO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia N° 039 del 22 de enero de 2020, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que el arancel debe cobrarse sobre la base gravable del 1%, toda vez que el presente proceso se terminó de manera anticipada por transacción convenida por el ejecutante y el ejecutado, donde se acordó el pago de la suma de \$447.711.740, los cuales multiplicados por la tarifa del 1% genera como pago la suma de \$4.477.117 y no \$8.954.234,80.

Por tanto solicita se revoque la providencia atacada y se ordene el pago del arancel judicial en la suma de \$4.477.117.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado al recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué el auto N° 039 del 22 de enero de 2020, por medio del cual se ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, porque lo que hubo al interior

del plenario fue una transacción que termina el proceso anticipadamente, debiendo tenerse como base gravable el 1% y no el 2%, tal como lo ordena la ley.

Del estudio de los supuestos fácticos y el comportamiento procesal del impugnante, resulta claro que el auto fustigado se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Para resolver, debe recordar el fustigante que para imponer el pago del arancel judicial estipulado en la Ley 1394 de 2010, se tiene en cuenta el HECHO GENERADOR, el cual es definido por la ley, así:

“(...) ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

- a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*
- b) <Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>*
- c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. (...)”*

Así como la BASE GRAVABLE, que se encuentra definida en la ley:

“(...) ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante. b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado. c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil. (...)”

Así mismo, respecto de la tarifa del arancel judicial, es pertinente manifestarle que el porcentaje del uno por ciento (1%) solicitado, solo se aplica en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, apartándose el presente proceso de dicho postulado, dado que el trámite procesal al interior del proceso de marras ya finiquito, encontrándose en la etapa de ejecución de la sentencia, se itera, dicho porcentaje se aplica cuando el proceso termina antes de que se dicte sentencia, antes que se trabé la relación jurídico procesal, la cual en el presente

se agotó, debiendo aplicarse la tarifa general del arancel judicial, la cual es del dos por ciento (2%), por encontrarnos en la etapa de ejecución de la sentencia.

Debe tenerse de presente la diferencia protuberante que existe entre el proceso sin sentencia y con sentencia, un proceso antes de dictar sentencia está trabada la litis, momento en el cual las partes exponen sus argumentos y sus diferencias ante el juez para que él dirima la controversia con una sentencia, a través de excepciones, recursos, decretó y practica de pruebas, aspecto distinto cuando el proceso tiene sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, momento procesal donde la litis ya está definida, no hay controversia, faltando solo por recaudar con la venta forzosa de los bienes del ejecutado, los dineros adeudados y ordenados pagar en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Tomando en cuenta la diferencia rememorada líneas arriba, tenemos que el legislador en su potestad legislativa generó múltiples estímulos para que las partes terminen sus procesos con anticipación antes de dictarse sentencia y evitar el desgaste de la administración judicial, pero frente a los ciudadanos que no logran conciliar su litis y dejan que un juez de la Republica la defina no generó estímulos, ante lo cual la tarifa que debe aplicarse es del 2% y no del 1%, tal como lo hizo esta judicatura, hecho que robustece la decisión de mantener indemne la providencia atacada.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por el recurrente, en contra de la providencia N° 039 del 22 de enero de 2020, que ordenó al ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, entre otras determinaciones, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 039 del 22 de enero de 2020, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 02 MAR 2020 de hoy
siendo las 4:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0672

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00176-00
DEMANDANTE: Lisimaco Paz Rodríguez
DEMANDADOS: OMG Crecer en Familia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por la Compañía Seguros del Estado SA donde informa que fueron consignados los dineros requeridos para el pago del crédito y costas; de igual modo la parte demandante solicita la entrega de títulos, no obstante fueron consignados en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

En virtud al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 114 del C.G.P., se dispondrá que por intermedio de la Oficina de Apoyo se expidan las copias auténticas de las piezas procesales descritas en el memorial que antecede, para lo de su cargo.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de las piezas procesales que se describen a continuación, a costa de la parte demandante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En el Estado de COLOMBIA de hoy
07 de MAR de 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Pr. Gabriela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 742

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2001-00310-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente y Cía Ltda (Cesionario)
DEMANDADOS: Francine Gabrieloff
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, informa que se sancionó al Abogado José Alberto Zambrano Reina dentro del proceso disciplinario No. 2016 – 01451, sanción que señaló no se encuentra en firme ante la compulsa de copias remitida por esta Oficina Judicial mediante oficio No. 3505 del 10 de agosto de 2016. Lo aquí comunicado se glosará al plenario a fin de que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- AGREGAR el telegrama remitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, a fin de que obre y conste lo allí comunicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 03 de hoy
02 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 376

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00181-00
DEMANDANTE: G&F Ferretería S.A.
DEMANDADO: Galvanizados y Herrajes Gold S.A.S y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 43 y 44 del cuaderno 2, comunicación proveniente de la Cámara de Comercio de Cali, informando el cambio de dirección del establecimiento de comercio GALVANIZADOS Y HERRAJES GOLD S.A.S., lo que será puesto en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación obrante a folios 43 y 44 del cuaderno 2 del expediente, proveniente de la Cámara de Comercio de Cali, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 034 de hoy
02 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica
las partes el auto anterior.
P/O Larela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 383

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00043-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Gerardo Freddy Rivera Durán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 263 del cuaderno 2, memorial proveniente del demandado en el que manifiesta que el amparo de pobreza lo requiere es únicamente para la prueba pericial, petición que será negada, toda vez que tal figura procesal no puede ser otorgada de manera fraccionada solo para una prueba como lo pretende el demandado, de conformidad al artículo 154 del C. G. del Proceso, y sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene este funcionario de decretar pruebas de oficio al momento de avaluar el bien objeto del gravamen que se ejecuta en el presente asunto.

De otro lado, en escrito visible a folio 265, el perito Jaime Alberto Valdes Campo, pretende dar cumplimiento a lo que se le ordenó en auto de 03 de febrero de 2020, limitándose simplemente a decir en cada interrogante que "No aplica", respuesta que de ninguna manera puede ser tenida en cuenta para un perito, pues este debe expresar la razón de su dicho, tal y como lo dispone el artículo 226 del C.G. del Proceso. Por lo anterior se le requerirá nuevamente para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en mención, de manera detallada y científica, so pena de imponerle la multa prevista en el numeral 3º del artículo 44, ibídem. En consecuencia, se:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de AMPARO DE POBREZA para la práctica exclusivamente de la prueba pericial de avalúo, presentada por el demandado.

SEGUNDO: REQUERIR al perito JAIME ALBERTO VALDÉS CAMPO, para que en el término de diez (10) días, se sirva dar estricto cumplimiento a lo que se le ordenó en auto de 03 de febrero de 2020, de conformidad a lo explicado en la parte considerativa, so pena de aplicar la multa prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del Proceso. La Oficina de Apoyo proceda a enviar la comunicación al perito por cualquier medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 034 de hoy
02 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO